



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García y Avelina Martínez Juárez, Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, respectivamente, recibido el catorce de julio del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **044683**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual promueven aclaración de sentencia en los términos siguientes:

"En virtud de la resolución pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de fecha 19 de febrero de 2014 en este medio de control constitucional, y toda vez que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que alcancen la mayoría de votos, son obligatorias y las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de sentencia, son también obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales, nos permitimos informarle de la posible inobservancia a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 87/2011

[...]

En razón de lo anterior, nos permitimos solicitarle se sirva aclarar la sentencia pronunciada en la controversia constitucional, pues dicha ejecutoria en su considerando octavo sostiene la validez del acuerdo legislativo 1064/LIX-11, debido a que como se indicó la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, sí motivó de manera suficiente su dictamen, por lo que se procedió a reconocer la validez de dicho Acuerdo, como así se aprecia a continuación.

[...]

En ese sentido, se insta la aclaración de sentencia a efecto de no incurrir en un exceso o defecto en la ejecutoria de dicho medio constitucional en virtud de la conminación realizada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de

Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 2217/2011 en el cumplimiento de la sentencia”.

En relación con lo anterior conviene precisar que la institución procesal denominada aclaración de sentencia, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procede de manera oficiosa respecto de ejecutorias y no a instancia de parte, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA”** (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).

Aunado a lo anterior, los motivos que se hacen valer como aclaración de sentencia, no se refieren a errores, confusión o ambigüedad respecto a las consideraciones y resoluciones del fallo constitucional, sino que los promoventes pretenden evidenciar un incumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional, por virtud de los efectos y alcances de la diversa sentencia dictada en el juicio de amparo 2217/2011, sin embargo, por proveído de tres de julio de dos mil catorce, se declaró cumplido el fallo constitucional dictado en esta controversia y, asimismo, en proveído de la misma fecha se consideró improcedente la denuncia de incumplimiento **2/2014** por aplicación de normas o actos declarados inválidos, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por tanto, es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia y los promoventes deberán estarse a lo determinado en dichos proveídos, de los cuáles envíese copia certificada para los efectos legales a que haya lugar; y quedan a salvo sus derechos



para que, en su caso, los hagan valer ante el Juez de Distrito que conoce del referido juicio de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y por oficio a los promoventes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 87/2011 promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste